

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Auto Interlocutorio No. 530

Proceso: Separación de bienes
Demandante: CLARA INES GOMEZ GONZALEZ
Demandado: JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
Radicación: 765203184003-2022-00474-00.

Palmira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de noviembre de 2023.

Como se ha venido señalando en anteriores Providencias, este Despacho, a través del Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023, declaró la ilegalidad de los numerales 1 y 2 del Auto de fecha 26 de septiembre de 2023 y, atendiendo esa ilegalidad, **reanudó** el término para contestar la presente demanda. **Contra esa decisión**, el apoderado de la parte demandante presentó **recurso de reposición**, y en subsidio apelación, para que, por supuesto, se tuviera por **no contestada la demanda**. En el recurso se solicitó revocar la decisión del 19 de octubre anterior, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., esto es, que hizo lo ordenado en esa norma, que no es otra cosa que enviar únicamente el auto admisorio de la demanda al demandado, por lo que no era dable que se le indicara que se presentó una indebida notificación. Que el envío de la demanda y sus anexos está consagrado en la Ley 2213 de 2022, en la que no está estipulada la notificación del artículo 292, por lo que concluye que las partes se encuentran plenamente facultadas para decidir la forma legal en que procederán a realizar la notificación personal.

El Despacho, luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, concluyó que, en efecto, le asistía toda la razón al abogado recurrente, **pues los sujetos procesales tienen la libertad de practicar las notificaciones personales**, ya sea conforme lo previsto en el C. G. del P., o bien por la Ley 2213 de 2022: *“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP. Francisco Ternera Barrios. Sentencia STC4204-2023

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, ... el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la parte demandante decidió notificar al demandado conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, por esta razón, no podía exigírsele el envío de la demanda y sus anexos al demandado, pues, de acuerdo con el artículo 91 de la norma procesal, éste pudo solicitar en la Secretaría del Juzgado que se le suministrara la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. En el Auto Interlocutorio No. 442 del 14 de noviembre de 2023, este Despacho admite **que se cometió un yerro** al indicar que la comunicación del 291 y 292 debían ir acompañadas de la demanda y sus anexos, cosa contraria si se hubiera optado por comunicar conforme lo estatuye la Ley 2213 de 2022.

Por lo narrado, y con base en el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte demandante, esta Judicatura, a través de Auto del 14 de noviembre de 2023, **REPUSO** y **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023 y, en su lugar, tuvo por **NO CONTESTADA** la demanda.

Inconforme con lo resuelto, el 14 de noviembre, el abogado del demandado presentó contra esa decisión un **recurso de apelación**.

Este Despacho se pronunció sobre ese recurso de apelación mediante Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de noviembre de 2023 y decidió **NEGAR por improcedente** el recurso de alzada.

¿Por qué esta Judicatura negó el recurso de apelación?

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

La razón es sencilla, veníamos de **resolver un recurso de reposición** que fue presentado por el abogado Juan David Moreno Gómez el 24 de octubre de 2023. Como resultado, el 14 de noviembre de 2023 se **REPUSO y REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023.

Segundo interrogante: *¿Contra la decisión que resuelve una reposición procede algún recurso?*

La respuesta nos la proporciona el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P.: **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (Negrilla y resaltado del Despacho).

Atendiendo la norma antes transcrita, se decidió negar por improcedente el recurso de apelación contra el auto que decidió la reposición.

Es cierto, igualmente, que el artículo prevé que se podrá interponer recurso si se presentan puntos no decididos, es decir, nuevos puntos. En el caso que nos ocupa, el memorial del abogado del demandado **NO CONTIENE** puntos nuevos, todo lo que él planteó **fue decidido**. El asunto que se está decidiendo desde el **4 de octubre de 2023**, fecha en la que se presentó el primer recurso de reposición, es sobre la notificación del auto admisorio de la demanda hecha por parte de la señora **CLARA INES GOMEZ GONZALEZ** al señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**. De una parte, la actora alega que se hizo conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y, de otra parte, el encartado, que debió hacerlo como lo señala la Ley 2213 de 2022.

En el **primer recurso**, el de reposición (del 4 de octubre de 2023), que, **entre otras, fue radicado extemporáneamente**, presentado por el abogado **JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS**, apoderado del demandado y aquí recurrente, expuso lo siguiente:

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Está claro que el apoderado de la parte demandante no envió la demanda y sus respectivos anexos, tal como lo señalan los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 del 2.022 que al respecto ordena: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

EN CASO DE QUE EL DEMANDANTE HAYA REMITIDO COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS AL DEMANDADO, (en el presente caso, el demandante no cumplió con este requisito) **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.**

La ley 2213 del 2022, es clara y enfática en señalar que se debe enviar copia de la demanda, sus anexos y copia del memorial que subsana la misma si la hubiere, al demandado, lo que no hizo el apoderado de la parte demandante. También se debe tener en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de esta ley, que data desde el día 14 de junio del 2.022 y a ella las partes se deben someter, para lo cual nos debemos remitir a lo preceptuado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que en su inciso final ordena: **“ La competencia para tramitar el proceso se regirá por LA LEGISLACION VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA FORMULACION DE LA DEMANDA con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”** (Negrillas y mayúsculas mías).

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada en vigencia de la ley 2213 del 2022 y allí se le exige al demandante o su apoderado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, quien, como ya lo he reiterado, no ha dado cumplimiento a dicha normatividad y solamente envió el auto admisorio de la demanda, sin haber enviado la demanda, sus anexos y el memorial que subsanaba la misma.

Tampoco, hay constancia y como tal está probado en el expediente digital que me fuera enviado el pasado 7 de septiembre que el demandado haya comparecido personalmente al Juzgado y le hayan entregado copia de la demanda y sus anexos o le haya sido enviado el expediente digital.

Lo que está claramente probado es que al demandado **NO SE LE HA HECHO TRASLADO DE LA DEMANDA** antes del 7 de septiembre como consta en la carpeta digital.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Por lo anterior señor Juez, solicito muy respetuosamente, se sirva reponer el auto de sustanciación de fecha septiembre 26 del 2.023 dejando **SIN VALIDEZ** la decisión de declarar no contestada la demanda, y en su lugar, se ordene la nulidad de lo actuado respecto de la notificación al demandado **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**, por indebida notificación, se le ordene a la parte demandante la notificación en debida forma o, se mantenga la decisión de tenerse notificado por conducta concluyente, retomando a partir de la ejecutoria de la providencia que resuelva el presente recurso, el término de 20 días que venía corriendo desde el 8 de septiembre y suspendido el 29 de septiembre del año en curso por la decisión tomada por el Despacho, cuando le faltaban aún 5 días para vencerse dicho término y el demandado pueda trabar la correspondiente litis.

El **segundo escrito**, el de **APELACIÓN**, que es el que nos ocupa, presentado el 24 de noviembre de 2023, el abogado **JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS**, manifiesta lo siguiente:

Está claro que el apoderado de la parte demandante no envió la demanda y sus respectivos anexos, tal como lo señalan los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 del 2.022 que al respecto ordena: "**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"

*JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS
ABOGADO
CALLE 11 NRO 3 - 58 OFICINA 302 A
EDIFICIO CITIBANK
TELEFONO 3166714186
EMAIL: juancarlosrestrepoabogado@gmail.com
CALI VALLE*



EN CASO DE QUE EL DEMANDANTE HAYA REMITIDO COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS AL DEMANDADO, (en el presente caso, el demandante no cumplió con este requisito) **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**".

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

La ley 2213 del 2022, es clara y enfática en señalar que se debe enviar copia de la demanda, sus anexos y copia del memorial que subsana la misma si la hubiere, al demandado, lo que no hizo el apoderado de la parte demandante. También se debe tener en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de esta ley, que data desde el día 14 de junio del 2.022 y a ella las partes se deben someter, para lo cual nos debemos remitir a lo preceptuado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que en su inciso final ordena: “ **La competencia para tramitar el proceso se regirá por LA LEGISLACION VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA FORMULACION DE LA DEMANDA con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.**” (Negrillas y mayúsculas mías).

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada en vigencia de la ley 2213 del 2022 y allí se le exige al demandante o su apoderado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, quien, como ya lo he reiterado, no ha dado cumplimiento a dicha normatividad y solamente envió el auto admisorio de la demanda, sin haber enviado la demanda, sus anexos y el memorial que subsanaba la misma.

Tampoco, hay constancia y como tal está probado en el expediente digital que me fuera enviado el pasado 7 de septiembre que el demandado haya comparecido personalmente al Juzgado y le hayan entregado copia de la demanda y sus anexos o le haya sido enviado el expediente digital.

Lo que está claramente probado es que al demandado **NO SE LE HA HECHO TRASLADO DE LA DEMANDA** antes del 7 de septiembre como consta en la carpeta digital.

Por lo anterior señores Honorables Magistrados, solicito muy respetuosamente, se sirvan REVOCAR el auto Interlocutorio No 442 de noviembre 14 de los cursantes dejando **SIN VALIDEZ** la decisión de declarar no contestada la demanda, y en su lugar, se ordene la nulidad de lo actuado respecto de la notificación al demandado **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**, por indebida notificación, se le ordene a la parte demandante la notificación en debida forma para que la parte demandada proceda a trabar la correspondiente litis y no se le vulneren sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Ambos escritos versan sobre el mismo tema “*la indebida notificación*” de la demanda al señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA**, **ninguno presenta puntos nuevos a decidir**, por esa razón el Juzgado no puede volver a revisar, estudiar y decidir algo sobre lo cual ya emitió un pronunciamiento, que no fue otra cosa que la notificación fue hecha en debida forma y que por tanto se tiene **por no contestada la demanda**, que, entre otras, **LA DEMANDA NUNCA SE HA CONTESTADO**, nunca se ha presentado el escrito de contestación de la demanda.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Retomando el tema, el Consejo de Estado señaló:

*“(...) en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, **de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.** Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.”²*

Por todo lo anterior, esta Judicatura señaló que, contra el Auto del 14 de noviembre de 2023, el cual decidió un recurso de reposición, **NO PROCEDÍA NINGÚN RECURSO**, atendiendo lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P., además, **porque el escrito presentado por el aquí recurrente no contenía puntos no decididos.**

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010).

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Aunado a lo ya expuesto, se le indicó al recurrente que, en relación con la procedencia del recurso de apelación contra autos, el Código General del Proceso señala **taxativamente** qué decisiones son susceptibles de apelación, así:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”³*

En la norma antes transcrita **no está contemplado** que el auto que decide una reposición sea susceptible de apelación, por tanto, el recurso presentado por la parte demandada será negado por improcedente.

³ Artículo 321 C. G. del P.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Atendiendo la norma antes transcrita, y como quiera que el abogado recurrente está manifestando que el artículo 321 ídem establece que podrá ser motivo de alzada los autos proferidos en primera instancia donde se rechace la demanda, su reforma o la CONTESTACIÓN a cualquiera de ellas, se le reitera que **la contestación de la demanda nunca fue radicada por el opugnante, como era su deber con todo el tiempo que tuvo para ello, por la interrupción de los términos que produjeron los diferentes recursos, por tanto, no reparada por falta de requisitos o por extemporaneidad, por parte de esta judicatura, de esta suerte entonces**, que trasuntara en consecuencia, en rechazo de la contestación, esta norma no aplica para este caso.

Así las cosas, este Juzgado mantiene incólume la decisión tomada en Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de noviembre de 2023, por tanto, no se repone dicha disposición y, con fundamento en el artículo 352 del estatuto procesal, concede el recurso de queja, ordenando compartir el expediente digital con el Honorable Tribunal Superior de Buga.

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1-. NO REPONER PARA REVOCAR la Providencia recurrida en reposición por el apoderado judicial del demandado, ninguna otra que el Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de noviembre de 2023, el cual negó por improcedente el recurso de alzada de la parte demandada, por lo antes considerado.

2-. CONCEDER el recurso de queja, en los términos contenidos en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal, ordenando compartir el expediente digital con el Honorable Tribunal Superior de Buga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5069dde78571d425f3c9d0868ad52316654f494feabebb48ee4c58648bb3c3**

Documento generado en 14/12/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>